

Señora

JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho

Referencia: Proceso ejecutivo singular de menor cuantía de **JOSE JOAQUÍN RUIZ, ROSALBA RICAURTE DE RUIZ y CARMEN ANDREA RUIZ RICAURTE** contra **BANCOLOMBIA S.A.**

Radicación: **11001-40-03-022-2022-01117-00**

Asunto: Reposición contra el auto proferido el 21 de septiembre de 2023.

PABLO ENRIQUE SIERRA CARDENAS, obrando en mi calidad de apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.** (en adelante “Bancolombia”), dentro del proceso de la referencia, me dirijo de manera respetuosa al Despacho, con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto emitido el 21 de septiembre de 2023, mediante el cual se negó la adición de la providencia emitida el 27 de junio de 2023, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

I. OPORTUNIDAD

El auto atacado se emitió el 21 de septiembre de 2023, y se notificó por estado del día siguiente, por lo que el término para interponer recursos empezó a contar el 25 de septiembre y finaliza el 27 del mismo mes y año.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-09-21	Fijacion estado	Actuación registrada el 21/09/2023 a las 05:42:54.	2023-09-22	2023-09-22	2023-09-21
2023-09-21	Auto pone en conocimiento	Ordena remitir Demanda Acumulada por Alteración de la Competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto).			2023-09-21
2023-09-21	Fijacion estado	Actuación registrada el 21/09/2023 a las 05:40:22.	2023-09-22	2023-09-22	2023-09-21
2023-09-21	Auto resuelve adición providencia	Niega Adición			2023-09-21
2023-09-21	Fijacion estado	Actuación registrada el 21/09/2023 a las 05:31:24.	2023-09-22	2023-09-22	2023-09-21
2023-09-21	Auto ordena correr traslado	A la actora de la Nulidad planteada			2023-09-21

Luego, el presente recurso de reposición se está allegando dentro del término previsto en la ley.

II. PETICIÓN

A la Señora Juez, de manera respetuosa, le solicito revocar el auto emitido el 21 de septiembre de 2023, en el cual se resolvió:

“1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 287 del CGP se niega la solicitud de adición del auto del 27 de junio de 2023 por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, presentada por el apoderado de la parte demandada, debido a que no se omitió resolver algún punto que debía ser objeto de pronunciamiento en la citada providencia.”

En su lugar, adicionar la providencia emitida el 27 de junio de 2023, en el sentido de resolver de fondo los medios de defensa planteados por Bancolombia, pues como la misma Juez lo afirmó previamente, los argumentos de defensa deberían ser “*debatidos en sentencia*”.

Constituye el sustento de esta petición los siguientes:

III. FUNDAMENTOS

1. El artículo 281 del C.G.P. ordena que “(...) La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. (...) En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio(...)” (énfasis agregado)
2. Lo anterior, en concordancia con lo prescrito por el artículo 282 ibidem que dispone “(...) En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)” (énfasis agregado).
3. En el auto atacado se indicó:
 1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 287 del CGP se niega la solicitud de adición del auto del 27 de junio de 2023 por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, presentada por el apoderado de la parte demandada¹, debido a que no se omitió resolver algún punto que debía ser objeto de pronunciamiento en la citada providencia.
4. Sin embargo, tal consideración contradice lo plasmado al momento de resolver el recurso de reposición contra el mandamiento de pago presentado por Bancolombia en el que su Señoría fue enfática en señalar que la defensa propuesta por la demandada constituía excepciones de mérito, así:

Ahora bien, los argumentos del recurrente atinentes a que (i) el mandamiento de pago no se ajusta al tenor literal del título y que (ii) éste no cumple con los presupuestos de claridad y expresividad exigidos por el art. 442 del C.G.P., debe decirse que es una discusión que deberá ser planteada al momento proponer excepciones de mérito, pues no se trata de aspectos formales para ser definidos por esta vía procesal.

En ese orden, se tratan de tópicos que deberán alegarse como excepciones de mérito, para ser debatidos en sentencia y no a través del recurso horizontal que, se itera, sirve para discutir los requisitos formales del documento base de apremio, de ahí que se mantendrá incólume la decisión recurrida.

5. Resulta entonces evidente, que la providencia de 27 de junio de 2023 debe adicionarse en el sentido de resolver de fondo los medios de defensa planteados por Bancolombia, pues como la misma Juez lo afirmó previamente los argumentos de la ejecutada debían ser “**debatidos en sentencia**”, no obstante, así no ocurrió.
6. En la misma línea se ha pronunciado la jurisprudencia al señalar que:

*“(...) así como el contorno de la oposición del demandado (...) Relativamente a éste, es palpable que existe mayor flexibilidad, no sólo porque, conforme a las previsiones del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, **el juez podrá tener en consideración los hechos modificativos o extintivos del derecho sustancial invocados a más tardar en los alegatos de conclusión, sino, también, porque, aquél, el sentenciador, podrá, atendiendo los mandatos del artículo 306 ejusdem, declarar probados de oficio los hechos que constituyan una excepción, salvedad hecha, en uno y otro caso, de las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse por el demandado en la contestación de la demanda. (...)”***
(se destacó)

7. En virtud de lo anterior, se solicita respetuosamente a la Señora juez se revoque la providencia emitida el 21 de septiembre de 2023, para emitir un pronunciamiento expreso frente a la defensa planteada por Bancolombia, sobre los hechos constitutivos de excepciones de mérito y sobre el cumplimiento del deber de examen oficioso del título base de la presente ejecución, los cuales deben ser materia de pronunciamiento en la providencia que resuelve la instancia.

Me reservo el derecho de recurrir en el momento procesal oportuno la providencia frente a la cual se solicitó adición.

Atentamente,



PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS

C. C. No. 79.566.248 de Bogotá

T. P. No. 112.626 del C. S. de la J.

pablo.sierra@phrlegal.com

022-2022-01117-00 Reposición contra el auto proferido el 21 de septiembre de 2023.

Pablo Sierra <pablo.sierra@phrlegal.com>

Mié 27/09/2023 4:11 PM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ivan Leonardo Martínez Pinilla <imartnezpinilla@gmail.com>; Catalina Lobera <catalina.lobera@phrlegal.com>

📎 1 archivos adjuntos (367 KB)

Recurso de reposición auto del 21 de septiembre(21294550.1).pdf;

Señora

JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho

Referencia: Proceso ejecutivo singular de menor cuantía de **JOSE JOAQUÍN RUIZ, ROSALBA RICAURTE DE RUIZ y CARMEN ANDREA RUIZ RICAURTE** contra **BANCOLOMBIA S.A.**

Radicación: **11001-40-03-022-2022-01117-00**

Asunto: Reposición contra el auto proferido el 21 de septiembre de 2023.

PABLO ENRIQUE SIERRA CARDENAS, obrando en mi calidad de apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.**, aporto memorial enunciado para su trámite.

Para los efectos de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 copio en este correo electrónico al apoderado de los demandantes.

Cordialmente,

Pablo Sierra

Socio / Partner

Cra 7 No. 71-52, Torre A Piso 5

110231 - Bogotá - Colombia

T.: +57 (601) 3257249

pablo.sierra@phrlegal.com / www.phrlegal.com

**POSSE
HERRERA
RUIZ**

CHAMBERS

Law Firm of the year 2010, 2011, 2015, 2018 * Client service excellence 2014, 2017, 2020, 2021, 2022

LEGAL 500 Top Tier Firm

LATIN LAWYER 250 Elite Firm

Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.